



República de Chile
Provincia de Linares
Dirección Asesoría Jurídica

DECRETA APLICACIÓN DE SANCIÓN Y
SOBRESEE, SEGÚN LO SUGERIDO EN
SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO
POR EL DECRETO EXENTO N° 2.370
DEL 18 DE JUNIO DEL AÑO 2021./

PARRAL, 01 ABR 2022

DECRETO EXENTO N° 1457 /

VISTOS:

- a) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.
- b) Lo establecido en el Estatuto Administrativo Municipal, Ley N° 18.883.
- c) La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
- d) Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
- e) Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
- f) Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N° 1.282 del 29 de junio del 2021.
- g) Decreto Exento N° 2.370 de fecha 18 de junio de 2021, que instruye Sumario Administrativo y designa Fiscal.
- h) Decreto Exento N° 1251 de fecha 09 de marzo de 2020 que prorroga el plazo de investigación.
- i) Resolución de fecha 07 de julio de 2020 que cierra sumario para formular cargos.
- j) Formulación de cargos los funcionarios Don Javier Moreira Bauerle, Doña Érica Gajardo Pérez, Doña Carolina Rosas Campos y a Don Nelson Bustamante Agurto.
- k) Los respectivos Descargos y pruebas presentadas por los inculpados.
- l) La Vista Fiscal de fecha 28 de marzo de 2022 que consta en el referido expediente Sumarial.
- m) El Memorándum N° 15/2022 del 29 de marzo del 2022 dirigido a Alcaldesa.
- n) El Decreto Exento N° 2.591 de fecha 06 de Julio de 2021, corregido por el Decreto Exento N° 3360 de fecha 31 de agosto de 2021, que determina el orden de prelación ante la ausencia de la titular y nombra a Doña Marie Michele Hirabarren Taricco, como Alcaldesa Subrogante.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Decreto Exento N° 2.370 del 18 de junio de 2021, se ordena instruir sumario administrativo a fin de investigar e indagar sobre las eventuales responsabilidades administrativas de funcionarios de esta I. Municipalidad, al tenor de los hechos descritos en el Memorándum N° 1.203 del 17 de junio del 2021, emitido por el Director de Control (S) de esta Municipalidad.
- 2) Que, luego de la parte indagatoria, se decidió por la Fiscalía formular cargos a Don Javier Moreira Bauerle, Doña Érica Gajardo Pérez, Doña Carolina Rosas Campos y a Don Nelson Bustamante Agurto.
- 3) Que, los inculpados, presentaron sus descargos y produjeron prueba como consta en el expediente sumarial.



- 4) Que, en su Vista Fiscal de fecha 28 de marzo del 2022, la Fiscalía informa, en lo que interesa, como sigue:

(...)

- 14) Que, (...) considerando la calidad de prestadores de servicios a honorarios de Don Nelson Bustamante y de Doña Carolina Rosas en la época en que se verificaron los hechos investigados y por los cuales fueron formulados sus cargos, no queda sino considerar que no les resulta aplicable responsabilidad administrativa alguna, al no tener la calidad de funcionarios públicos ni haber sido contratados como honorarios en calidad de Agentes Públicos. Todo como así lo ha dicho nuestra Contraloría General de la República, por ejemplo, en los dictámenes 24.260 del 2018 y N° E173171 del 10 de enero del 2022.

De la misma forma, se lograron desvirtuar los cargos formulados a ambos prestadores de servicios a honorarios en cuanto a tenerlos como incumplimientos graves al principio de probidad administrativa y a las respectivas cláusulas de sus contratos a honorarios. De ahí que también resulta la eximición de responsabilidad contractual por los cargos formulados a cada uno de ellos.

Las conclusiones anteriores se ven refrendadas en que, de las declaraciones de sus quienes la hicieran de sus jefes directos -Don Javier Moreira y Doña Érica Gajardo- al prestar sus servicios en el Departamento de Personal, las inclusiones realizadas al horario de ingreso en el registro informático en sentido alguno perjudicaron el cumplimiento de los encargos por los cuales fueron contratados. Lo que es referido también por Doña Bárbara Letelier, Doña María Teresa Morales y por Doña Elizabeth Parada en sus declaraciones.

Mismo resultado es posible obtener del análisis de sus propias declaraciones en calidad de testigos y en sus debidos descargos, de su cooperación a lo largo de la investigación y de no haber sido objeto de procesos disciplinarios con anterioridad.

Que, como se viene diciendo de Don Nelson Bustamante y de Doña Carolina Rosas, sus actuaciones también deben ser analizados desde la perspectiva de la proporcionalidad a la gravedad de los hechos, la que redundaría en, concluir en ninguna aplicación de sanción administrativa ni incumplimiento contractual.

- 15) Que, sin embargo, del punto anterior y estando pendiente su resolución para esta vista fiscal, respecto de la petición de nulidad de todo lo obrado planteada en los descargos de Don Nelson Bustamante, no queda sino rechazarla, pues que no pudieran ser imputados de responsabilidad administrativa atendido su vínculo a honorarios, no obsta a que la determinación de sus incumplimientos contractuales sean investigados, debatidos y determinados en un sumario administrativo, toda vez que sirven al Jefe Superior del Servicio para definir si se ha verificado incumplimiento al principio de probidad administrativa, al cual sí se encuentran afectados según la jurisprudencia administrativa de la Contraloría y al que también se encuentran obligados según sus propios contratos a honorarios. Peor, de insistir en el argumento de nulidad implica en la renuncia a sus Derechos que le asisten en procedimientos disciplinarios que tienen sus plazos, competencias e intervinientes, muy especialmente al reconocimiento del debido proceso y a su debida defensa.

Que, por haberse rechazado la petición principal, debe razonarse por la subsidiaria, la que -como ya se adelantó en el punto anterior- y como se dirá en la parte resolutive, será acogida.

- 16) Que, por su parte, respecto de Don Javier Moreira, también corresponde sean desvirtuados ambos cargos, especialmente porque de sus descargos y pruebas se desprende que aún de

detentar la calidad funcionaria de contrata, si desempeñó la función de responsable del Departamento de Personal ante la ausencia de Doña Érica Gajardo y que en ese puesto adoptó decisiones que concluyeron en que Carolina no siguiera con la práctica de incluir los ingresos en el Registro electrónico y de que Don Nelson, en definitiva, fuera morigerado en sus atribuciones para el acceso al sistema informático.

De hecho, aparece bastante razonable plantear que no supiera la real entidad de las modificaciones efectuadas al registro horario pues él no fue objeto de alguna ni menos ordeno que así le fueran hechas.

Es más, de su propia declaración se desprende que sí informó a Doña Érica Gajardo de la ocurrencia de estos hechos y de que ante la contumacia de Nelson derivó la resolución del asunto directamente a ella.

Asimismo, esta conclusión de eximición, también debe ser dispuesta desde la perspectiva del principio de la proporcionalidad, y ante la ausencia de voluntariedad o intencionalidad, de existir justa causa para entender la negligencia como tolerada, debe sostenerse la absolución de Don Javier Moreira de ambos cargos. Ayudado aún, por su cooperación en la investigación, su irreprochable conducta, su inexperiencia en el Departamento de Personal y su calidad funcionaria de contratado.

17) Que, finalmente, en cuanto a Doña Érica Gajardo, surge despejar primeramente sus alegaciones de imprecisión y vaguedad de que sufren los cargos, muy especialmente los tres primeros. Por eso, que se adelanta que no puede prosperar su pretensión a este respecto, sabiendo que los cargos formulados y los hechos en que cada uno se detentan, permite cabal conocimiento de las infracciones que ahí le fueron atribuidas, muy especialmente en la época en que acaecieron y con la libertad de contradecir cada una de ellas, ya por no haber estado presente ante desempeños de otros cargos al que fue titular, ya fuere como subrogante o suplente; todo como así fue que lo hizo al momento de evacuar sus descargos y se pedir la apertura de un término probatorio, lo que se desprende del expediente sumarial. Lo que se condice con la jurisprudencia de Contraloría General de la República, verbigracia del dictamen N° 90.269 del año 2015, que expone que se "(...) ha señalado que el principal objetivo que se persigue con dicho trámite es presentar en forma clara al inculpado el hecho anómalo que se le imputa, de tal manera que tenga la posibilidad de defenderse en cada una de las instancias legales establecidas para ese efecto,"; lo que claramente se ha cumplido hasta ahora.

En el mismo sentido, se debe descartar el argumento de que la fiscalización de los contratos a Honorarios de Doña Carolina Rosas y de Don Nelson Bustamante debía hacerlo quien estuviera como "ADMINISTRADOR MUNICIPAL" pues la literalidad del texto de esos contratos debe ser contrastada no solo con la misma realidad devenida en su ejecución, también porque de las mismas declaraciones obtenidas en la etapa indagatoria de las personas que prestan servicios en el Departamento de Personal, se refirieron a inculpado como su Jefa y no otra persona.

Y se dice que la realidad de la ejecución de estos contratos a honorarios subyuga la literalidad de sus palabras, especialmente porque la propia Contraloría General de la República en su reciente jurisprudencia ha devenido en reconocer el principio de primacía de a realidad como orientador de la labor interpretativa del Derecho Administrativo y la búsqueda de soluciones que armonicen el actuar de las entidades de la Administración con aquella directriz y así lo hizo en el reciente dictamen N° E17317 del 2022 sobre el Personal contratado a honorarios. De ahí que sea diáfano que la "jefatura" y "supervisión" de la prestación de servicios de Doña Carolina Rosas y de Don Nelson Bustamante, fue realmente

de quien estuviera encargado el Departamento de Personal, es decir, Don Javier Moreira o Doña Érica Gajardo; y no quien estuviera en calidad de Administrador Municipal.

También, se debe aclarar que, como se lee el sentido de los cargos formulados, la intención de la fiscalía no es indicar que el sistema fue defraudado por los funcionarios indicados, sino que hubo inclusiones al mismo que no se adecuaron al proceder normal y sin respetar la regla que era aplicable a todos los demás funcionarios, y que se hicieron únicamente por quienes se desempeñaban en el Departamento de Personal con sus claves y usuarios de acceso para "evitarse la burocracia del papeleo, ante el olvido y/o atraso en las marcaciones de ingreso en el reloj control", propios del principio de escrituración del que habla la inculpada al momento evacuar sus descargos. De ahí que, debe dispensarse el argumento de que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, como un principio propio del Derecho Civil; toda vez, que el mismo principio de buena fe aplicable a las manifestaciones de voluntad, fluye según el artículo 1.546 del Código Civil como una que tiene dos caras, una subjetiva y una objetiva, importando para descartar esa alegación, la faz subjetiva, conforme a la cual el hombre se manifiesta en sus actos voluntarios con la convicción de está actuando de manera correcta. Lo que no se verifica en los hechos investigados, pues tanto Don Nelson Bustamante, como Carolina Rosas y la misma inculpada, reconocen que esos ingresos al sistema informático fueron efectuados voluntariamente y que "no correspondía hacerlo" y que "podría traer problemas". Y se debe dejar por sentado también que, el actuar no es malintencionado ni malicioso, sino solo contradictorio a lo correcto, que era hacer el papeleo burocrático, como todos los demás.

Aún, por el mismo argumento volitivo del párrafo anterior, se debe descartar la importancia que le da la inculpada al hecho de haberse descartado la pericia informática a los resultados investigados, toda vez que existe un reconocimiento expreso de haberlo hecho por parte Doña Carolina Rosas y de Don Nelson Bustamante.

Ahora bien, contrastando los cargos formulados con los descargos planteados, además de la prueba allegada en el término probatorio, sí resulta conceder, pero en parte, el argumento de la inculpada, de que en parte del periodo investigado por el cual le fueron formulados los cargos, Doña Érica Gajardo estuvo en calidad de subrogante y/o suplente, ya fuera de Directora de Finanzas, o Directora de Desarrollo Comunitario o como Jefe de Tránsito; lo que a todas luces le impidió ejercer su obligaciones de control y fiscalización en el Departamento de Personal. Pues, si bien es cierto, el artículo 85 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto para los Funcionarios Municipales en su letra d) indica la compatibilidad de cargos con la calidad de subrogante o suplente, de suerte que, en los casos investigados, no se hubiere verificado problema en detentar un cargo en calidad de titular y otro en calidad de subrogante y/o suplente -Aún de que no se verificara, por ejemplo, el caso especial del cargo de Administrador Municipal, según el artículo 30 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades-. No es menos cierto, que Contraloría General de la República en sus Dictámenes N° 30.244 del 2015 y N° 41.021 del 2005, ha sostenido el criterio conforme al cual "un servidor puede asumir en calidad de subrogante un determinado empleo, en la medida que sea, a su vez, reemplazado en las labores que desempeña como titular, a fin de cautelar la independencia de las tareas que la ley asigna a cada unidad.". De suerte tal, que cuando estuvo subrogando o supliendo cargos distintos al titular, debió ser a su vez reemplazada en el cargo de la que era Titular, como Encargada de Personal. (Siendo en este caso, Don Javier Moreira, como fue así dicho por quienes prestaron declaración en el sumario).

Es más, ayudan a esta concesión argumentativa entender que la mayoría del tiempo investigado -muy especialmente desde el 18 de marzo del 2020- se verificaron las

consecuencias públicas y notorias generadas por el contagio del Coronavirus (COVID-19), siendo incluso que este mismo sumario ha sido llevado a efecto sufriendo las mismas consecuencias, y por ello la flexibilización de las prestaciones de servicios, la ausencia de personal por haber sido considerado como caso positivo de contagio o contacto estrecho, o por cualquier otra circunstancias derivada directamente de la pandemia; se hicieron (y se han hecho cotidianas) sí o sí complicaron los controles y fiscalizaciones como eran debidos en tiempo de normalidad. Así, la Municipalidad dictó, los Decretos Exentos N° 1.406, 1.457 y 1.610 del 2020, para regular y autorizar las modalidades flexibles y ausencias de funcionarios municipales, entre los que se encuentra Doña Érica Gajardo.

Sin embargo, se dice que esta concesión es solo en parte, no solo porque del tiempo investigado la inculpada solo algunos meses estuvo alejada de su cargo de planta; sino también porque aún con todos los argumentos a su favor, existe algo imposible de soslayar, atendido el mérito del proceso y muy especialmente la declaración de la propia inculpada, y esto es que todos sabían la práctica realizada por Doña Carolina y por Don Nelson, sabían que era para "evitarse el papeleo burocrático" establecido para justificar el no haber marcado el reloj control y sabían que en el caso de Nelson, la decisión no fue voluntaria, sino que se le impuso hasta eliminar los perfiles en el sistema informático que le permitieran realizar las inclusiones objetadas. Peor, en su declaración, la propia inculpada reconoce e indica lo siguiente, cuando se le preguntó: "¿Desea algo más que agregar? (...) asumo mi responsabilidad por la falta de jerarquía y supervisión, ya sea por una sobrecarga laboral, pero el trabajo que se hacía en personal era de muy buena calidad, y se ha formado un buen equipo de trabajo, pero sí asumo que el haber entregado tanta confianza, presuponiendo que no harían nada irregular, fue un error. (...) Cometieron un error, que ha sido difícil para la unidad, pero yo creo que no fue con la intención de perjudicar al resto, sino solamente un tema de comodidad o flojera, sino simplemente para evitar la documentación y no para un tema de descuentos o pago de horas extras, porque a esto último no tiene derecho."

Respecto de los atrasos y ausencia de marcaciones en el registro informático, respecto de la inculpada se ha logrado desvirtuar los hechos ya sea porque los atrasos verificados fueron compensados con tiempo extraordinario realizado -siguiendo los procesos administrativos dispuestos- y porque del mérito del sumario sólo se logró determinar la ausencia de marcaciones de ingreso en el registro informático, más no un incumplimiento de la jornada ordinaria de trabajo por parte de Doña Érica Gajardo. Lo que es refrendado tanto por lo informado por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a las solicitudes de compensación de tiempo y por las declaraciones de Doña Soledad Vilches, Don Alejandro Faúndez y de Doña Paola Castillo.

Así, por todo lo analizado en este acápite respecto de doña Érica Gajardo, solo queda confirmar los Cargos 1 y 2 al no haberse rebatido completamente inexistencia de fiscalización y control de las labores, ni tampoco haber denunciado las faltas ejecutadas por doña Carolina Rosas y por Don Nelson Bustamante, ambos prestadores de servicios de honorarios- en su calidad de Jefa del Departamento del Personal durante los años 2020 y 2021. Por lo anterior, el cargo 3 debe ser desestimado, pues no se logró acreditar falta al principio de probidad administrativa sabiendo que solo realizó un ingreso en el sistema informático, comparado con el número de ingresos efectuados por Don Nelson y por Doña Carolina Rosas. El cargo 4 también debe ser desestimado, pues los atrasos y ausencias no devienen en incumplimientos a la jornada ordinaria de trabajo y se verificó compensación de tiempo.

Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa para doña Érica Gajardo, debe ponderarse la reparación del mal causado

en su faceta administrativa porque del mérito del sumario se acreditó que se adoptaron medidas necesarias para corregir la falta de Don Nelson y de Doña Carolina, evitándose así el perjuicio a la administración.

También debe tenerse en cuenta que no presenta en su hoja de vida alguna sanción previa y tampoco una mala calificación en sus funciones, de ahí que podría serle aplicable la atenuante de la irreprochable conducta anterior. Lo mismo puede decirse en cuanto a la cooperación prestada en la entrega de los antecedentes para la etapa indagatoria y la tolerancia para tramitar el proceso disciplinario por mecanismos electrónicos.

De más está decir, que los efectos los COVID-19 también pueden ser tenidos en cuenta para este acápite, especialmente para determinar la sobrecarga de trabajo que se ha hecho aún más patente no obstante que es pública y notoria para los funcionarios Municipales en general.

Que, debe tenerse a la vista que la "sanción correlativa que le resulta aplicable a la infracción prevista por el Legislador, debe ser siempre equivalente a la magnitud de la intencionalidad o negligencia en la que el Agente incumplidor hubiese incurrido al momento del injusto". Esto se refuerza con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol N° 1951-11, de 13 de septiembre de 2012, al aplicar concretamente el principio de proporcionalidad de la sanción, ha sido enfático al sentenciar, que: "[...] constituye una materialización de la garantía de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. En efecto, la pena se sujeta a principios jurídicos universales, como son los de intervención mínima, interdicción de la arbitrariedad y aplicación del principio de proporcionalidad, en virtud del cual, y como sostiene un reputado autor, "La sanción debe ser proporcional a la gravedad del hecho, a las circunstancias individuales de la persona que lo realizó y a los objetivos político-criminales perseguidos. La pena será proporcional a las condiciones que la hacen 'necesaria'; en ningún caso puede exceder esa necesidad" (Mario Garrido Montt, Derecho Penal, Tomo 1, p. 49) [...]"

El mismo fallo expresa, también, que "En la doctrina se argumenta respecto del principio que 'implica una obligación de adecuar la norma abstracta a las circunstancias que concurren en cada caso' (Escuin P., Catalina, Derecho Administrativo, p. 682), sobre la base de criterios de apreciación de la intencionalidad, gravedad, naturaleza de los perjuicios causados y reiteración de una infracción de la misma naturaleza en un plazo determinado. Como reiteradamente se ha venido sosteniendo, los principios del Derecho Penal se aplican, aunque con matices, en el derecho administrativo sancionador (roles N°s 244, 437 y 479)"

- 18) Que la dilación en la tramitación de este Sumario administrativo no constituye un vicio que afecte la validez, ya que no incide en aspectos esenciales del mismo, tal como lo ha precisado esta Contraloría General, entre otros, en los dictámenes N° 7.027 y 97.968, ambos de 2014.

POR TODO LO EXPUESTO,

y razonado precedentemente, esta Fiscalía viene en proponer a la Sra. Alcaldesa, salvo mejor parecer, lo siguiente:

i.- Que, se debe APLICAR la medida disciplinaria de CENSURA con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento a Doña Érica Gajardo Pérez, Cédula Nacional de Identidad N° 12.183.837-0, Directora de la Dirección de Adquisiciones de esta Municipalidad, todo en virtud de los artículos 120

letra a) y 121 ambos de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Al haberse verificado incumplimiento a las obligaciones de los artículos 58 letras b), c) y k); artículo 61 letra a), ambos de la Ley 18.883;, esto es: la obligación Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; y Denunciar al alcalde los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento; y, en su calidad de jefe del Departamento de Personal, la obligación de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

ii.- Que, se debe SOBRESEER a Doña Carolina Rosas, a Don Nelson Bustamante y Don Javier Moreira de toda responsabilidad por los hechos investigados con ocasión del presente sumario administrativo. (...)

- 5) Que, en atención a lo informado por la Fiscalía y no habiendo otro mejor parecer, deberá acogerse lo propuesto en el sentido indicado, pero solo respecto de los sobreseimientos. Pues ejerciendo la atribución que irroga el artículo 138 de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto de los Funcionarios Municipales, entendiéndose que no se puede desconocer que se acreditó en el sumario administrativo la responsabilidad administrativa de Doña Érica Gajardo Pérez, de ahí que atendido el mérito de lo informado y explicado en la Vista Fiscal, además de la especificidad e importancia de las obligaciones funcionarias incumplidas con los dos cargos que le fueron confirmados, no queda sino disponer en elevar la sanción propuesta hasta la de **MULTA DEL 5% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL, CON UNA ANOTACIÓN DE DEMÉRITO DE DOS PUNTOS EN EL FACTOR DE CALIFICACIÓN DE RENDIMIENTO.**

DECRETO:

- I. **ESTABLEZCASE**, que se acoge lo propuesto en la Vista Fiscal de fecha de fecha 28 de marzo del 2022 efectuada conforme al Sumario Administrativo instruido por el Decreto Exento N° 2.370 del 18 de junio del 2022, pero solo en los sobreseimientos sugeridos, como se dirá.
- II. **APLÍQUESE**, la multa del 5% de la remuneración mensual, con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento a Doña Érica Gajardo Pérez, Cédula Nacional de Identidad N° 12.183.837-0, Directora de la Dirección de Adquisiciones de esta Municipalidad, todo en virtud de los artículos 120 letra a) y 121 ambos de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Al haberse verificado incumplimiento a las obligaciones de los artículos 58 letras b), c) y k); artículo 61 letra a), ambos de la Ley 18.883;, esto es: la obligación Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad; y Denunciar al alcalde los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento; y, en su calidad de jefe del Departamento de Personal, la obligación de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.
- III. **DECLÁRESE**, el **SOBRESEIMIENTO** a Don Javier Moreira Bauerle, a Doña Carolina Rosas Campos y a Don Nelson Bustamante Agurto de toda responsabilidad por los hechos investigados pues Dieciocho 720, Parral VII Región del Maule - Fono 73 2 751699 - www.parral.cl

respecto de ellos no fue posible incumplimientos funcionarios y/o contractuales que hicieran posible la aplicación de una sanción administrativa.

- IV. **NOTIFIQUESE**, lo dispuesto en este Acto Administrativo personalmente a Don Javier Moreira Bauerle, Doña Érica Gajardo Pérez, Doña Carolina Rosas Campos y a Don Nelson Bustamante Agurto, por la Sra., Secretaria Municipal o por quien legalmente le subrogue. Asimismo, de no ser posible practicar la notificación personal por dos días consecutivos, la Sra., Secretaria Municipal o quien legalmente le subrogue deberá enviar copia de este decreto exento por carta certificada al domicilio de cada uno de los funcionarios y/o prestadores de servicios, debiendo informar a la Fiscalía la fecha en que la carta recibida en la oficina de Correos que corresponda o bien las fechas en que las notificaciones personales fueron efectuadas, todo al correo electrónico *juridico@parral.cl*
- V. **ESTABLÉZCASE**, que conforme lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N° 18.883, le asiste Don Javier Moreira Bauerle, Doña Érica Gajardo Pérez, Doña Carolina Rosas Campos y a Don Nelson Bustamante Agurto, la facultad de interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, contados desde la notificación del presente Decreto. En caso de su no interposición certificará este hecho la Sra., Secretaria Municipal o quien legalmente le subrogue.

ANÓTESE, REFRÉNDESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Alejandra Román Clavijo

ALEJANDRA ROMÁN CLAVIJO
SECRETARIA MUNICIPAL



Marie Michele Hiribarren Taricco

MARIE MICHELE HIRIBARREN TARICCO
ALCALDESA (S)

MHT/ARC/pmh

DISTRIBUCIÓN:

1. COPIA PAPEL

- Oficina de Partes I. Municipalidad de Parral.
- Don Javier Moreira Bauerle
- Doña Érica Gajardo Pérez.
- Doña Carolina Rosas Campos.
- Don Nelson Bustamante Agurto.

2. COPIA DIGITAL

- Dirección de Asesoría Jurídica I. Municipalidad de Parral.
- Dirección de Control, I. Municipalidad de Parral.



Firmado digitalmente
por PABLO
ENRIQUE MUNOZ
HENRIQUEZ

Certifico: Que con fecha 05/04/2022 notifiqué personalmente este decreto a la Srta Erica Gajardo siendo las 12:44 en mi oficina del edificio municipal, y a Don Nelson Bustamante Agurto personalmente el decreto que antecede a Carolina Rosas siendo las 12:50 hrs de hoy 05/Abril/2022 en su oficina del Depto de Parral, todo mediante entrega en papel del decreto. Por ultimo, con esta misma fecha y siendo las 15:35 hrs notifiqué personalmente a Don Javier Moreira mediante entrega del decreto. Parral 05-Abril-2022

Dieciocho 720, Parral VII Región del Maule - Fono 73 2 751699 - www.parral.cl

Certifico: Que con fecha 07/04/2022 notifiqué personalmente a don Nelson Bustamante el decreto que antecede mediante entrega de él, en su oficina y siendo las 09:55 hrs. Parral 07/04/2022